



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-657-18

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, nueve de agosto del año dos mil dieciocho. Las diez de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-88-(41)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número **Un Mil Setenta y Tres (1,073)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de CESE corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, por el señor **ORLANDO ISRAEL CORRALES RODRÍGUEZ**, en su calidad de Ex Director de Asesoría Legal, del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y, 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, asimismo, sobre la base de lo establecido en la Normativa para la Determinación de Responsabilidades ya citada, se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por el Ex Servidor Público **ORLANDO ISRAEL CORRALES RODRÍGUEZ**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo del Ex Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-657-18**

fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE del Ex Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, se evidencia que en fecha catorce de febrero del año dos mil dieciocho, a las diez y diez minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **ORLANDO ISRAEL CORRALES RODRÍGUEZ**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola Cédula de Notificación del Auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por el Ex Servidor Público se identificaron inconsistencias, las que según información consistieron en lo siguiente: **1)** Tiene registrada en el Banco Lafise BANCENTRO, a su nombre Cuenta de Ahorro Programada en dólares Número **13358**, con fecha de apertura dos de marzo del año dos mil diecisiete. Asimismo a nombre de su cónyuge Diana Gisel Parrales Espinoza una Cuenta Programada en dólares Número **11323**, aperturada el siete de febrero del año dos mil diecisiete, así como la Cuenta de Ahorro en Córdoba Número **300514402**, del diez de abril del año dos mil trece. **2)** En el Banco de Finanzas tiene aperturada a su nombre una Tarjeta Clásica en Dólares y Córdoba Número **4026800058861010**, el nueve de agosto del año dos mil siete; y **3)** La Cuenta de Ahorro Número **6070165692**, a nombre de su cónyuge Diana Gisel Parrales Espinoza, aperturada en el Banco de Finanzas el trece de diciembre del año dos mil trece; bienes que no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial, por lo que en cumplimiento del debido proceso se procedió a solicitar las aclaraciones de las referidas inconsistencia al Ex Servidor Público **ORLANDO ISRAEL CORRALES RODRÍGUEZ**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el trece de abril del dos mil dieciocho, a las diez y cinco minutos de la mañana, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-657-18

presentando escrito el día veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

### CONSIDERANDO

I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130, señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley ante la Contraloría General de la República acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Qué asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12 de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Ex Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Cese del señor **ORLANDO ISRAEL CORRALES RODRÍGUEZ**, en su calidad de Ex Director de Asesoría Legal del Instituto Nacional Forestal, las que se señalaron en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito donde pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: *Que en efecto existe un error al no incluir las Cuentas de Ahorro*



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-657-18

*de su esposa tanto la del Banco Lafise como la del Banco de Finanzas, cabe aclarar que no fue de mala fe o tratando de ocultar algún tipo de información. a) En relación a La Cuenta de Ahorro en Córdobas Número **300514402**, se abrió debido a que en el año dos mil trece, su esposa inició a laborar en el Ministerio de Relaciones Exteriores, que por error no fue detallada en su Declaración Patrimonial, sin embargo sí señaló que trabajaba en dicho Ministerio. En relación a la Cuenta de Ahorro Programada en Dólares Número **11323**, también a nombre de su esposa, dicha cuenta fue dada en apertura vía online a través del Sistema Banc@Net por la misma Cuenta de Ahorro en Córdobas **300514402**; b) Referente a la Cuenta de Ahorro en Córdobas Número **6070165692** del Banco de Finanzas, a nombre de su esposa, es un tipo de Cuenta de Ahorro de la Fortuna, que se ha mantenido en cero, adjuntó constancia bancaria del dieciséis de abril del año dos mil dieciocho. c) En relación a la Cuenta de Ahorro Programada en Dólares Número **13358**, del Banco Lafise Bancentro, fue abierta vía on line, a través del Sistema Banc@net por medio de la Cuenta de Ahorro Número **230500790**, manifestó que no la declaró, ya que no imaginó que dicho ahorro ocasionaría la apertura de una nueva cuenta en dólares, ya que el ahorro fue realizado a través de su misma cuenta de ahorro en córdobas. En relación a la Tarjeta Clásica en dólares y córdobas Número **4026800058861010**, señaló en el Detalle "D" VII-4, Otras Obligaciones, dijo tener como acreedor al Banco de Finanzas, en concepto de Tarjeta de Crédito, estableciendo un saldo estimado, no indicó el número de cuenta porque no existe un número, lo que tiene es una Tarjeta de Crédito, por lo que considera que su actuar no fue de mala fe. Vista las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por el señor **CORRALES RODRÍGUEZ**, presta méritos para justificar las omisiones de dichos bienes en su Declaración Patrimonial, en este caso, no se desvanece lo concerniente a las Cuentas de Ahorros Programadas en dólares Número **13358**, a su nombre y la Número **11323** a nombre de su esposa, señora Diana Gisel Parrales Espinoza; así como la Cuenta de Ahorro en córdobas Número **300514402**, a nombre de su cónyuge, abiertas en el Banco Lafise (BANCENTRO), ya que no es justificación alegar que por un error no fueron reportadas, además no presentó documento emitido por la institución financiera donde se evidencie que las mismas fueron canceladas, se encuentran inactivas o en saldo cero. En relación a la Tarjeta Clásica en córdobas y dólares del Banco de Finanzas Número **4026800058861010**, se justifica la inconsistencia debido a que en su Declaración Patrimonial en efecto señaló tener Tarjeta de Crédito con el Banco de Finanzas, aunque no haya detallado el número de dicha tarjeta, por lo que se considera que no omitió dicha información; asimismo, se desvanece la inconsistencia con referente a la Cuenta de Ahorro en Córdobas Número **6070165692**, a nombre de su cónyuge señora Diana Gisel Parrales Espinoza, justificando a través de constancia bancaria del dieciséis de abril del año dos mil dieciocho que se encuentra en cero. Conforme lo anterior el ex servidor público ha incurrido en falta por no declarar en forma la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la*



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-657-18**

correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen como deber y atribución cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De igual manera transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que los funcionarios y empleados del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa deben respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la referida Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

### **POR TANTO:**

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### **RESUELVEN:**

**PRIMERO:** Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: DGJ-DP-88-(41)-06-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, del que se ha hecho mérito.

**SEGUNDO:** Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **ORLANDO ISRAEL CORRALES RODRÍGUEZ**, en su calidad de Ex Director de Asesoría Legal, del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos artículos 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RDP-CGR-657-18**

**TERCERO:** Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por el titular del Instituto Nacional Forestal (INAFOR) y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

**CUARTO:** Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Noventa y Nueve (1,099) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior